



Consejo de Seguridad

Distr. general
25 de junio de 2019
Español
Original: inglés

Carta de fecha 25 de junio de 2019 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de transmitir a continuación las opiniones de la República Islámica del Irán acerca del séptimo informe del Secretario General sobre la aplicación de la resolución [2231 \(2015\)](#) del Consejo de Seguridad, que figura en el documento [S/2019/492](#):

a) Las sanciones unilaterales impuestas por los Estados Unidos contra la República Islámica del Irán, a raíz de su retirada ilegal del Plan de Acción Integral Conjunto, han alcanzado niveles sin precedentes en los últimos seis meses (véase [A/73/885-S/2019/429](#)). Tomamos nota de que el Secretario General señaló que esas sanciones eran “contrarias a los objetivos expuestos en el Plan y en la resolución [2231 \(2015\)](#)” y “limitaban la capacidad de la República Islámica del Irán para aplicar algunas disposiciones del Plan y de la resolución”. Las sanciones ilegales de los Estados Unidos no sólo violan flagrantemente la resolución [2231 \(2015\)](#) del Consejo de Seguridad y el Plan de Acción Integral Conjunto, sino que también impiden prácticamente su aplicación plena y efectiva por todos los Estados, organizaciones regionales y organizaciones internacionales;

b) El anuncio realizado por el Irán el 8 de mayo de 2019, al que se hace referencia en el párrafo 3 del informe, es plenamente coherente con las disposiciones del Plan de Acción Integral Conjunto que tienen por objeto que el Plan se aplique de manera equilibrada. El anuncio señalado se hizo en ejercicio de los derechos dispuestos en los párrafos 26 y 36 del Plan de Acción Integral Conjunto. Además, las medidas voluntarias que dejaron de aplicarse pueden revertirse siempre que se pongan en práctica los compromisos económicos y de levantamiento de sanciones, especialmente en relación con los sectores de la banca y los campos petrolíferos. Como explica el Secretario General en el párrafo 5 del informe, “el levantamiento de las sanciones, que hacía posible la normalización de las relaciones comerciales y económicas, constituía una parte esencial del Plan” y, para ello, se deberán tomar medidas efectivas “con carácter prioritario” tanto el marco del Plan de Acción Integral Conjunto como en el sistema de las Naciones Unidas. El Plan de Acción Conjunto Amplio debe “promover y facilitar el desarrollo normal de la cooperación y los contactos económicos y comerciales con el Irán”, como se puso de relieve en la resolución [2231 \(2015\)](#) del Consejo de Seguridad, y también “generar beneficios económicos tangibles para el pueblo iraní”, como expresó acertadamente el Secretario General;

c) La intimidación y las sanciones ilegales de los Estados Unidos han afectado negativamente a la aplicación de todas las partes de la resolución [2231](#)



(2015), incluido su anexo B. Se invita al Secretario General y al Consejo de Seguridad a que examinen detenidamente las preocupaciones relativas al anexo B, como ya expresó anteriormente la República Islámica del Irán en las cartas de fechas 28 de agosto de 2017 (S/2017/739), 19 de diciembre de 2017 (S/2017/1075), 26 de junio de 2018 (S/2018/634) y 11 de diciembre de 2018 (S/2018/1108). El statu quo, a saber, que el Consejo de Seguridad no ha otorgado ni una sola autorización en virtud de los párrafos 4, 5 y 6 b) del anexo B, hace irrelevante esos párrafos, así como la información presentada por el Secretario General al respecto;

d) El informe se volvió a centrar en “las disposiciones establecidas en el anexo B de la resolución 2231 (2015)”, que son contrarias a la petición formulada en el párrafo 7 de la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad (S/2016/44), en el que “se solicitó al Secretario General que presentara informes semestrales al Consejo de Seguridad sobre la aplicación de la resolución 2231 (2015)”. Como se detalla en las cartas de la República Islámica del Irán de fechas 17 de julio de 2016 (S/2016/626), 18 de enero de 2017 (S/2017/51), 29 de junio de 2017 (S/2017/560), 19 de diciembre de 2017 (S/2017/1075), 26 de junio de 2018 (S/2018/634) y 11 de diciembre de 2018 (S/2018/1108), todo informe sobre la aplicación de la resolución deberá examinar los compromisos de todos los participantes en el Plan de Acción Integral Conjunto, así como los compromisos de todos los Estados, respecto de la aplicación de la resolución;

e) En los párrafos 12, 13, 28, 29, 30, 31, 35 y 39 del informe se insinúa la continua participación no autorizada de la Secretaría, en contravención de los párrafos 6 y 10 de la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad (S/2016/44), en visitas de verificación “para examinar” alegaciones sobre la aplicación del anexo B de la resolución, así como la recopilación de información de medios de difusión poco fiables. Esas actividades *ultra vires* carecen de legitimidad y afectan negativamente a la credibilidad de los informes sobre la aplicación de la resolución 2231 (2015);

f) En los párrafos 12, 28, 29 y 32 del informe se hacen algunas afirmaciones que en absoluto se ajustan a un criterio de conducta profesional. Esas afirmaciones parecen basarse en información falsa proporcionada por los Estados Unidos de América, la Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos, cuyo desprecio por la resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad es bien conocido. Esta información debería haber sido considerada inadmisible o tratada con más cautela. Sin embargo, se utilizó de forma directa para sacar conclusiones concretas, incluso cuando aparentemente la Secretaría no confiaba en la integridad de los datos, como se sugiere en el informe en varias ocasiones;

g) Las resoluciones del Consejo de Seguridad que se dieron por terminadas de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2231 (2015) carecen de vigencia. Por consiguiente, se exhorta a la Secretaría a que se abstenga de hacer referencia a esas resoluciones en los informes del Secretario General;

h) Se reiteran una vez más por la presente la declaración formulada por la República Islámica del Irán tras la aprobación de la resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que figura en el anexo del documento S/2015/550, y los planteamientos formulados en ese documento, que mantienen hoy la misma vigencia que tenían anteriormente.

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Majid Takht **Ravanchi**
Embajador
Representante Permanente